BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II: TEXTOS LEGISLATIVOS | 11 de septiembre de 1984 | Núm. 164 (b) (Cong. Diputados. Serie B, núm. 50)

PROPOSICION DE LEY

Con el fin de que desaparezca la discriminación en el trato que reciben por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, los militares profesionales de la República respecto de los funcionarios civiles comprendidos en dicha ley.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas a la proposición de Ley con el fin de que desaparezca la discriminación en el trato que reciben por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, los militares profesionales de la República respecto de los funcionarios civiles comprendidos en dicha Ley.

Palacio del Senado, 7 de septiembre de 1984.—el Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez.**—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo.**

ENMIENDA NUM. 1

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º**

ENMIENDA

Nueva redacción:

«La presente Ley es de aplicación a:

a) Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa, pertenecientes a las

Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, que hubieren consolidado su empleo o ingresado como alumnos de las Academias Militares con anterioridad al 18 de julio de 1936 y que tomaron parte en la Guerra Civil Española.

b) Los contemplados en la Ley 10/80, de 14 de marzo.

c) Los que, con posterioridad al 18 de julio de 1936 y antes de 1 de abril de 1939, hubieren ingresado, reincorporado o reenganchado al servicio activo en las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República y hubiesen obtenido empleos con carácter efectivo, provisional o en campaña.»

MOTIVACION

Necesaria ampliación del ámbito de aplicación de la Ley, de acuerdo con el espíritu de reconciliación que presidió la Ley de Amnistía, con la normativa que se aplicó en su día por el Gobierno de la República en los Decretos de 26 de agosto de 1936, 28 de septiembre de 1936 y 13 de febrero de 1937 y la Orden de la Consejería de Defensa de 27 de marzo de 1939 y la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de julio de 1982.

Palacio del Senado, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 2

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.°**

ENMIENDA

Nueva redacción:

«Las personas a que se refiere el artículo anterior serán reincorporadas a sus respectivas Armas, Cuerpos o Institutos de los que hubieren sido separados en la situación que por su edad les corresponda, con todos los derechos inherentes a la misma, con reconocimiento del empleo que, en virtud de la antigüedad, hubieren alcanzado de haber continuado en activo.

Cuando por dificultades de interpolación en los escalafones posteriores al 1 de abril de 1939 no hubiese posibilidad de determinar el empleo que se hubiera alcanzado se concederán como mínimo dos empleos más en el caso de oficiales y tres en el de suboficiales y clases sobre los que se tenían el 31 de marzo de 1939.»

MOTIVACION

Consecuencia lógica de lo planteado en la enmienda anterior.

En cuanto al segundo párrafo, las razones se basan en lo siguiente:

Para determinar el empleo de los militares ingresados en las Fuerzas Armadas de la República con posterioridad al 18 de julio de 1936, lo lógico sería proceder a interpolarlos, por empleo y antigüedad en ellos, en los escalafones elaborados después del 1 de abril de 1939. Sin embargo, es obvio que ello podría implicar grandes dificultades.

En consecuencia, parece conveniente aplicarles, por analogía, la suerte que les cupo en el bando nacionalista a los militares que, por no haber podido realizar los cursos de aptitud para el ascenso, o por otras causas, perdieron la aptitud para el mando. Por lo que se refiere a los Jefes y Oficiales, por Decreto de 12 de mayo de 1938 fue creada la Escala Complementaria (distinta de la de Complemento) a la que fueron pasados aquéllos que «hubieran

perdido las condiciones intelectuales, físicas o de mando necesarias para ejercer su empleo con plenitud de facultades». También podía pasarse a esta Escala «por falta de asistencia a los cursos de perfeccionamiento o por no alcanzar en ellos la calificación de aptitud correspondiente». Por Ley de 14 de octubre de 1942 se determinó que el empleo máximo que podría alcanzarse en la Escala Complementaria sería el de Coronel y que dentro de ella se podrían obtener dos empleos.

Por lo que se refiere a los Sargentos, parece justo concederles el pase a la situación de retirado con el empleo de Teniente, ya que los empleos de Sargento Primero y Subteniente no fueron creados hasta 1960 (Ley de 21 de julio de 1960). Es lógico, pues, que quien ya era Sargento el 31 de marzo de 1939, de haber continuado en activo, hubiera alcanzado el grado de Teniente (hay que tener en cuenta, además, que el empleo de Brigada fue suprimido en el Ejército de la República).

Palacio del Senado, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 3

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º**

ENMIENDA

Supresión.

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas a los artículos 1.º y 2.º

Palacio del Senado, 4 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 4

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º, 2.**

ENMIENDA

Nueva redacción:

«Las viudas y familiares de los militares fallecidos como consecuencia de la Guerra Civil, que teniendo reconocidas sus pensiones con arreglo a la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, les será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley, no tendrán que iniciar nuevo procedimiento, procediéndose, sin más, a su reconocimiento de oficio por los órganos competentes de la Administración.»

MOTIVACION

En coherencia con la finalidad de la Proposición de Ley, no cabe establecer distinciones respecto a las viudas y familiares que perciban pensiones con arreglo a la Ley 5/1979, de 18 de septiembre; si por aplicación de la Ley su pensión debe ser mejorada no tiene por qué existir obstáculo al respecto y su tramitación administrativa debe adecuarse a lo dispuesto en la enmienda.

Palacio del Senado, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Rafal Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 5

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.º**

ENMIENDA

Supresión.

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas a los artículos 1.º y 2.º

Palacio del Senado, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 6

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º**

ENMIENDA

Supresión.

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas a los artículos 1.º y 2.º

Palacio del Senado, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 7

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º** a los efectos de añadir el término «Jefes».

Redacción que se propone:

«Artículo 1.º

El título primero de la presente Ley es de aplicación:

a) A los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases a que se refieren al artículo 1.º del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, y el artículo único de la Ley 10/1980, de 14 de marzo.»

JUSTIFICACION

Incluir a todo el personal militar, sin dejar lugar a dudas.

Palacio del Senado, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 8

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º** a los efectos de adicionar un nuevo apartado b) del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1.º

b) A los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases que hubiesen ingresado, se hubiesen reincorporado al servicio activo o reenganchado en las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público o Instituto de Carabineros de la República con posterioridad al 18 de julio de 1936 y a los que les hubiesen sido conferidos sus empleos con carácter efectivo y no provisional o en campaña.»

JUSTIFICACION

Se añade el párrafo b) a la actual redacción de la proposición de Ley para hacer extensivo el ámbito de aplicación del Título I de la misma al personal que ingresó con carácter efectivo y definitivo en las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público o en el Instituto de Carabineros de la República con posterioridad al 18 de julio de 1936.

Palacio del Senado, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 9

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de un **nuevo artículo** que pasará a ser el **3.º**, con el siguiente texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3.º

Al personal a que se refiere el apartado b) del artículo 1.º le serán de aplicación los beneficios económicos del Real Decreto-Ley 6/1978, de 6 de marzo, en la misma forma y con los mismos términos que se especifican en dicha norma legal para el personal ingresado con anterioridad al 18 de julio de 1936.»

JUSTIFICACION

Para que los militares profesionales que se introducen en el apartado b) del artículo anterior puedan ser beneficiarios del Real Decreto-Ley 6/1978.

Palacio del Senado, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 10

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º** (que pasará a ser el 6.º) a los efectos de modificar la redacción.

Redacción que se propone:

«Artículo 5.º (pasará a ser el 6.º)

El título II de la presente Ley .../..., al menos, suboficial con carácter provisional o en campaña.

Asimismo, se aplicará a los que durante el indicado periodo temporal hubieran ingresado al servicio de la República como miembros de Fuerzas de Orden Público o cuerpo de Carabineros con carácter provisional en campaña.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con las enmiendas introducidas anteriormente en el título I del Proyecto de Ley.

Palacio del Senado, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 11

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º**, punto primero (pasará a ser 8.º) modificación de la redacción del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7.º (pasa a ser 8.º)

1. Será requisito imprescindible la previa inscripción de los interesados en el registro administrativo correspondiente. Las solicitudes de inscripción y petición de beneficios deberán realizarse dentro del plazo de tres meses, que se computará a partir de la entrada en vigor de las normas complementarias a que hace referencia la Disposición Adicional Primera.

Las solicitudes .../... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Las normas complementarias son necesarias para llevar a cabo las solicitudes. Lógico es, en consecuencia, que se determinen estos plazos a partir de la entrada en vigor de las mismas normas.

Palacio del Senado, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 12

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción de la **Disposición Adicional Primera.**

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Primera

Los Ministerios de Economía, Hacienda y Comercio y de Defensa dictarán las normas complementarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley en el plazo máximo de un mes, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 7.º del Proyecto de Ley.

Palacio del Senado, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 13

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de modificación de la redacción **del Título II**, del referido texto.

Redacción que se propone:

Título II

«Del reconocimiento de servicios prestados y otros beneficios al personal ingresado al servicio de la República en las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público o en el Instituto de Carabineros con carácter provisional o "en campaña" en el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939.»

JUSTIFICACION

Se añade «Instituto de Carabineros» porque este no forma parte propiamente de las Fuerzas Armadas ni las fuerzas de Orden Público. Se añade asimismo la expresión «con carácter provisional o en campaña» por coherencia con las enmiendas introducidas al Título I.

Palacio del Senado, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 14

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título de la Ley.**

ENMIENDA

De supresión:

Se suprime el Título de la Ley.

JUSTIFICACION

No se adapta con exactitud al contenido de la misma.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 15

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye la Exposición de Motivos por el siguiente texto:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Superadas, felizmente, con la aprobación de la Constitución de 1978 las motivaciones emocionales que impidieran un año antes, en octubre de 1977, la plena solución del problema, se hace preciso ajustar las leyes a los preceptos de nuestra norma fundamental. Tal es el objetivo que persigue el título I de la presente ley.

Pero las sucesivas disposiciones legales que han venido regulando las situaciones derivadas de la guerra civil no han contemplado hasta ahora el régimen que habría de ser aplicado a todos aquellos que no pertenecían a las Fuerzas Armadas con anterioridad a dicha guerra, pero que tomaron parte en ella en las filas del Ejército de la República, obteniendo en las mismas un empleo o grado, asimilándose a esta situación la de quienes durante la guerra misma ingresaron en Cuerpos o Institutos armados. Exigencias de justicia, obligan a reconocer a tales ciudadanos los servicios prestados durante la guerra civil. Dicho reconocimiento dará derecho al uso de aquellas distinciones que en atención a su condición y rango alcanzado reglamentariamente se determinen así, con el alcance previsto en esta ley y asímismo al cobro de una pensión y al disfrute de los beneficios derivados de la asistencia sanitaria para los interesados y sus familiares.

En virtud de esta nueva regulación, se otorga reconocimiento jurídico a todos los que durante la guerra civil ingresaron en los Ejércitos y obtuvieron un nombramiento por parte de las autoridades de la República. Se distingue este régimen del que se otorga a quienes antes de la guerra misma ya pertenecían a las Instituciones Militares, diferencia de tratamiento jurídico que deviene inequívocamente de las propias variaciones existentes en la situación de partida en ambos casos y que encuentra su justificación jurídica en la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala segunda, 63/1983, de 20 de julio.»

JUSTIFICACION

Ajustarse mejor al contenido de la Ley.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 16

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título I.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el enunciado del Título I:

«De los militares a los que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto-Ley 6/1978, de 6 de marzo, y el artículo único de la Ley 10/1980, de 14 de marzo.»

JUSTIFICACION

Mayor precisión.

Marid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 17

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «El título I de la presente Ley».
Debe decir: «El presente título».

JUSTIFICACION

Mayor precisión técnica.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 18

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.°**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice «Real Decreto 6/1978, de 6 de marzo», debe decir «Real Decreto-Ley 6/1978, de 6 de marzo».

JUSTIFICACION

Corregir error.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 19

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.°, 1.**

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice «huérfanas», debe decir «huérfanos».

JUSTIFICACION

Por adecuación al texto Constitucional.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 20

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.°**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 4.°

JUSTIFICACION

Se traslada su contenido a la Disposición adicional primera.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 21

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **enunciado del Título II.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el enunciado del Título II con el siguiente texto:

«Del personal ingresado al servicio de la República en las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público o Cuerpo de Carabineros durante la guerra civil.»

JUSTIFICACION

Mayor precisión.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 22

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.°**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice el «Título II de la presente Ley», debe decir «el presente título».

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 1.°

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 23

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.°**

ENMIENDA

De adición.

En la última línea y tras el término «Fuerzas de Orden Público» se adiciona la frase «o del Cuerpo de Carabineros».

JUSTIFICACION

Necesidad de incluir a este colectivo.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 24

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.º**

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye el artículo 6.º por el siguiente texto:

«Artículo 6.º

1. El personal mencionado en artículo anterior tendrá derecho a que se le reconozcan mediante la oportuna acreditación los servicios que en su día prestó a la República. El reconocimiento de los servicios prestados dará derecho a aquellas distinciones que, en atención a la condición y grado alcanzado, reglamentariamente se determinen.

2. Asimismo, y en función de los servicios prestados y reconocidos, dicho personal tendrá derecho al cobro de una pensión mensual sujeta en todo caso al régimen de incompatibilidades que se establezca reglamentariamente; la cuantía de dicha pensión será equivalente al importe de la pensión mínima de jubilación establecida para el Régimen General de la Seguridad Social.

3. El reconocimiento de los servicios prestados dará igualmente a los interesados derecho a recibir las prestaciones de asistencia sanitaria previstas en el Régimen General de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACION

Ampliar y definir con más precisión los derechos de los beneficiarios de esta ley y de sus familiares.»

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 25

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.º bis (nuevo)**

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 6.º bis (nuevo)

Los cónyuges sobrevivientes y los huérfanos de los interesados tendrán derecho tanto a una pensión de viudedad u orfandad como a los beneficios de la asistencia sanitaria del Régimen General de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACION

La misma que para la enmienda al artículo 6.º

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 26

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el artículo 7.º por el siguiente texto:

«Artículo 7.º

Para obtener los beneficios que se establecen en el presente Título se aplicarán las reglas siguientes:

1. Será requisito imprescindible la previa inscripción de los interesados en el registro administrativo correspondiente del Ministerio de Economía y Hacienda. Las solicitudes de inscripción y petición de beneficios deberán realizarse por los interesados o sus causahabientes dentro del plazo de tres meses, que se computará a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Las solicitudes deberán ir acompañadas de los documentos acreditativos del nombramiento para el empleo o grado obtenidos, según resultase de las publicaciones en los periódicos, diarios, boletines oficiales a la sazón existentes o de los testimonios de las sentencias pronunciadas.

2. Una vez acreditados por la Administración los servicios prestados, los efectos económicos se devengarán con fecha de 1 de enero de 1985.

3. En todo caso la Administración dictará resolución expresa en el plazo máximo de seis meses a partir de la finalización del período de presentación de solicitudes a que se refiere la regla primera de este artículo.»

JUSTIFICACION

Posibilitar que los documentos judiciales puedan servir como instrumentos judiciales.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 27

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye la Disposición Transitoria Primera por el siguiente texto:

Disposición Transitoria Primera

«Se concede el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para que aquellos militares incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Ley 6/1978, de 6 de marzo, o la Ley 10/1980, de 14 de marzo, que no hubiesen solicitado los beneficios otorgados por dichas Disposiciones, soliciten el disfrute de los derechos establecidos en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Concordancia con otras enmiendas.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 28

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye la Disposición Transitoria Segunda por el siguiente texto:

«Disposición Transitoria Segunda

Con el fin de respetar los derechos económicos adquiridos por el personal que hubiera ingresado al servicio de la República como miembro de las Fuerzas Armadas entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939 y que hubiera obtenido los derechos derivados de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, sobre amnistía, tales haberes pasivos se seguirán percibiendo en la cuantía ya alcanzada en 1984. La diferencia entre esta cantidad y la que resulte de la aplicación de la presente Ley constituirá una percepción personal y transitoria, que se irá absorbiendo y compensando progresivamente en la misma medida en que se incrementen las pensiones reguladas en esta Ley, hasta llegar a la total equiparación entre la cuantía de estas últimas y la de la pensión que en su día fue reconocida.»

JUSTIFICACION

Concordancia con otras enmiendas.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 29

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera.**

ENMIENDA

Sustitución por el siguiente texto:

«Disposición adicional primera

Las pensiones incluidas en el título II de la presente Ley se ajustarán a los siguientes criterios:

1.ª La base reguladora de las pensiones de viudedad y orfandad estará constituida por el importe íntegro de la pensión que, conforme a esta Ley, correspondería al causante.

2.ª La cuantía de la pensión de viudedad será equivalente al 65 por 100 de la indicada base reguladora. Se tendrá derecho a pensión de viudedad en los mismos casos y términos previstos para el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo que se señale en las normas que desarrollen la presente Ley.

3.ª La cuantía de la pensión de orfandad será equivalente al 20 por 100 de la base reguladora. No obstante, la cuantía será del 65 por 100 de dicha base si a la muerte del causante no quedase cónyuge supérstite con derecho a pensión de las reguladas en esta Ley o si el cónyuge supérstite con derecho a esta pensión falleciese estando en el disfrute de la misma.

4.ª La pensión de orfandad corresponderá a los hijos varones o mujeres siempre que sean menores de veintiún años o mayores de esa edad que desde antes de cumplirla se hallaren imposibilitados para atender a su subsistencia. Se cesará en el cobro de la pensión de orfandad al cumplir el hijo o la hija la edad de veintiún años o al desaparecer la causa de imposibilidad para atender a su subsistencia.

5.ª El derecho a la asistencia sanitaria del Régimen General de la Seguridad Social previsto en el apartado tres del artículo 5.º y en el artículo 6.º de esta Ley sólo se reconocerá si los interesados o sus familiares no tuvieran ya derecho a ella por cualquier otro motivo. La asistencia sanitaria se prestará a los interesados y a los familiares a su cargo en los términos y con la extensión previstos para el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo que se señale en las disposiciones que desarrollen la presente Ley.»

JUSTIFICACION

En relación con las enmiendas al artículo 6.º y enmienda de artículo nuevo 6.º bis, posibilitar el desarrollo reglamentario y la regulación de los derechos reconocidos.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 30

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera.**

ENMIENDA

De adición:

«Disposición Adicional Tercera

Las personas a quienes esta Ley se refiere y que a consecuencia de la guerra civil perdieron la nacionalidad española y, posteriormente, la recuperaron, se considerarán incluidos en los beneficios que por la presente norma se conceden.»

JUSTIFICACION

Que la pérdida de nacionalidad no imposibilite la percepción de los beneficios previstos en esta Ley a quienes, habiéndola recuperado posteriormente, reúnen las restantes condiciones exigidas por esta Ley.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 31

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final.**

ENMIENDA

De adición.

De una Disposición Final primera con el siguiente texto:

«Se autoriza al Gobierno para dictar las Disposiciones que exijan la aplicación y el desarrollo de la presente Ley al Ministerio de Economía y Hacienda para habilitar los créditos necesarios con el fin de atender a los gastos derivados del reconocimiento de los beneficios indicados.»

JUSTIFICACION

Precisión técnica.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 32

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye la Disposición Final, que pasará a ser Disposición Final Segunda:

«La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

JUSTIFICACION

Enmienda técnica.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 33

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **la totalidad.**

ENMIENDA

Se propone el siguiente texto alternativo:

«Proposición de Ley sobre reconocimiento de derechos y situaciones militares derivados de la guerra civil de 1936 a 1939.

PREAMBULO

La Ley 46/77, de 15 de octubre, el Real Decreto 6/1978, de 6 de marzo, y la Ley 10/1980, de 14 de marzo, regularon en su día de forma imperfecta los derechos de los militares profesionales que participaron en la guerra civil y fueron afectados por el final de la misma, por lo que se hace necesario completar estas normas según los términos previstos en esta Ley de acuerdo con el principio de igualdad consagrado por nuestra Constitución.

Asimismo, se ha considerado oportuno extender el reconocimiento de ciertos beneficios a quienes incorporados a los Ejércitos participantes en dicha contienda, antes del 1.º de abril de 1939, prestaron servicio y alcanzaron responsabilidades de mando.

Por todo ello, se dicta la presente Ley.

Titulo I

De los militares profesionales.

Artículo 1.º

Los Oficiales, Suboficiales y Clases a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto-Ley 6/1978, de 6 de marzo, y el artículo único de la Ley 10/1980, de 14 de marzo, pasan a la situación militar de retirado, con los derechos y obligaciones inherentes a la misma.

Artículo 2.º

En la citada situación, se les reconoce el empleo y la antigüedad a que se refiere el artículo 3.º del Real Decreto-Ley 6/1978.

Artículo 3.º

Los fallecimientos causarán pensión de viudedad y orfandad según los términos previstos en la presente Ley. Si el fallecimiento se hubiera producido como consecuencia de la guerra civil, los familiares seguirán percibiendo sus pensiones según lo establecido en la Ley 5/1979, de 18 de septiembre.

Artículo 4.º

Los militares comprendidos en el Real Decreto-Ley 6/78 o en la Ley 10/1980, que no hubiesen solicitado el reconocimiento de los derechos y beneficios correspondientes, dispondrán del plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de esta Ley, para presentar sus solicitudes ante el Ministerio de Defensa.

Artículo 5.º

Los militares profesionales en servicio después del 1.º de abril de 1939, que desde la situación de actividad hubieran pasado a la de retirado, o sus familiares en caso de haber fallecido, que consideren superiores los derechos reconocidos por esta Ley a los establecidos en la normativa vigente sobre derechos pasivos y ascensos, podrán acogerse a la misma, solicitando la aplicación de estos preceptos con ocasión de su pase a la situación de retirado, en el plazo de un año desde la publicación de la Ley.

Título II

De los militares no profesionales

Artículo 6.º

Al personal ingresado en las Fuerzas Armadas y de Orden Público antes del 1.º de abril de 1939, que hubiera obtenido durante la guerra civil un empleo militar de, al menos, suboficial, se le reconocerán y acreditarán los servicios prestados y se le concederá el derecho a percibir una pensión mensual de carácter vitalicio, equivalente a la mínima establecida en el régimen general de la Seguridad Social, con efectos económicos a partir del 1 de enero de 1985. Esta pensión estará sujeta al regimen de incompatibilidades de pensiones que las Leyes establezcan para el citado régimen general.

Artículo 7.º

Los afectados solicitarán su inscripción en el registro administrativo creado a estos fines en el Ministerio de Defensa. Una vez inscritos, y en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán presentar la solicitud de extensión de beneficios en dicho Ministerio, acompañada de los documentos que acrediten sus circunstancias y empleo alcanzado según lo exigido por la Ley.

Artículo 8.º

La Administración, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la finalización del período de presentación de las solicitudes, dictará resolución en cada caso.

Artículo 9.º

Quienes, amparados por este Título, estén percibiendo pensión a consecuencia de la Ley 46/1977 continuarán disfrutándola en la cuantía que les corresponda. En el futuro se les abonará aquélla de las pensiones que en cada momento adquiera mayor importe.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se faculta a los Ministerios de Defensa y de Economía, Hacienda y Comercio, para dictar

las normas complementarias de aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Segunda

Las resoluciones administrativas que se dicten como consecuencia de la aplicación de esta Ley podrán ser recurridas administrativa y jurisdiccionalmente según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

El texto de la proposición de Ley, tal y como se presenta, no resuelve totalmente el problema de la equiparación ni de la superación de situaciones históricas pasadas.

No se trata, pues, de una propuesta de veto, por hallarse este Grupo Parlamentario totalmente de acuerdo con el espíritu de la proposición de Ley, sino de una mejora de su texto.

Palacio del Senado, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 34

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice «con el fin de que...» hasta el final, debe decir «Sobre reconocimiento de derechos y situaciones militares derivados de la guerra civil de 1936 a 1939».

JUSTIFICACION

Adecuación del título a los propósitos de equiparación de trato, según lo preceptuado en nuestra Constitución para todos los ciudadanos que se hallen en circunstancias similares.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 35

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La Ley 46/1977, de 15 de octubre; el Real Decreto 6/1978, de 6 de marzo, y la Ley 10/1980, de 14 de marzo, regularon en su día de forma imperfecta los derechos de los militares profesionales que participaron en la guerra civil y fueron afectados por el final de la misma, por lo que se hace necesario completar estas normas según los términos previstos en esta Ley, de acuerdo con el principio de igualdad consagrado por nuestra Constitución.

Asimismo, se ha considerado oportuno extender el reconocimiento de ciertos beneficios a quienes, incorporados a los Ejercitos participantes en dicha contienda, antes del 1 de abril de 1939, prestaron servicio y alcanzaron responsabilidades de mando.

Por todo ello, se dicta la presente Ley».

JUSTIFICACION

La misma que para la modificación del título de la Ley.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 36

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título I.**

ENMIENDA

De modificación.

Al título I, que debe decir:

«Título I. De los militares profesionales.»

JUSTIFICACION

Es innecesario recoger de nuevo en un título, que por ello debe ser breve, cuanto ya se ha dicho en el Preámbulo.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 37

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título I.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto del Título I de la proposición de Ley por el siguiente:

«Título I. De los militares profesionales

Artículo 1.º Los Oficiales, Suboficiales y Clases a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto-Ley 6/1978, de 6 de marzo, y el artículo único de la Ley 10/1980, de 14 de marzo, pasan a la situación militar de retirado, con los derechos y obligaciones inherentes a la misma.

Art. 2.° En la citada situación se les reconoce el empleo y la antigüedad a que se refiere el artículo 3.° del Real Decreto-Ley 6/1978.

Art. 3.° Los fallecimientos causarán pensión de viudedad y orfandad según los terminos previstos en la presente Ley. Si el fallecimiento se hubiera producido como consecuencia de la guerra civil, los familiares seguirán percibiendo sus pensiones según lo establecido en la Ley 5/1979, de 18 de septiembre.

Art. 4.° Los militares comprendidos en el Real Decreto-Ley 6/78 o en la Ley 10/1980 que no hubiesen solicitado el reconocimiento de los derechos y beneficios correspondientes, dispondrán del plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de esta Ley, para presentar sus solicitudes ante el Ministerio de Defensa.

Art. 5.° Los militares profesionales en servicio, después del 1 de abril de 1939, que desde la situación de actividad hubieran pasado a la de retirado, o sus familiares en caso de haber fallecido, que consideren superiores los derechos reconocidos por esta Ley a los establecidos en la normativa vigente sobre derechos pasivos y ascensos, podrán acogerse a la misma, solicitando la aplicación de estos preceptos con ocasión de su pase a la situación de retirado, en el plazo de un año desde la publicación de la Ley.»

JUSTIFICACION

Mejora del texto de la Ley.

Palacio del Senado, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 38

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.°**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice «... hubieren alcanzado...», debe decir «... habrían alcanzado...».

JUSTIFICACION

Mejora de la redacción.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 39

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.°**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«... Título corresponderá al Ministerio de Defensa quien expedirá a los interesados los documentos militares de identidad que sean procedentes. El Ministerio de Defensa, con el dictamen correspondiente del Consejo Supremo de Justicia Militar, dará traslado de las resoluciones correspondientes al Ministerio de Economía, Hacienda y Comercio, a los

efectos económicos y de integración en las Clases Pasivas correspondientes.»

JUSTIFICACION

Quien unicamente posee documentación y atribuciones, en el presente, en el proceso de acceso a la situación de retirados en el Ministerio de Defensa.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 40

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.º bis (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Nuevo artículo 4.º bis.

Debe decir:

«Artículo 4.º bis. Los militares profesionales posteriores al 1 de abril de 1939 de las FFAA y FF de OP, que desde la situación de actividad hubieran pasado a la de retirado, o sus familiares, de haber fallecido éstos, que consideren superiores sus derechos reconocidos por esta Ley a los establecidos en la normativa legal vigente sobre derechos pasivos y ascensos podrán acogerse a la misma pidiendo el interesado la aplicación de sus preceptos con ocasión de su pase a la situación de retirado, o en el plazo de un año desde la publicación de esta Ley si ya se encontrasen en la citada situación o sus familiares al producirse el fallecimiento del titular o en igual plazo de haber sucedido el fallecimiento con anterioridad.»

JUSTIFICACION

La Ley busca la desaparición de discriminaciones y equiparación presente de derechos.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 41

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título II.**

ENMIENDA

De modificación.

Al título del Título II.

Debe decir: «Título II. De los militares no profesionales».

JUSTIFICACION

Por congruencia con la enmienda al Título I.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 42

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título II.**

ENMIENDA

De sustitución.

propone sustituir el texto del Título II de la proposición de Ley por el siguiente.

«Título II. De los militares no profesionales.

Artículo 6.º Al personal ingresado en las Fuerzas Armadas y de Orden Público antes del 1.º de abril de 1939, que hubiera obtenido durante la guerra civil un empleo militar de, al menos, suboficial, se le reconocerán y acreditarán los servicios prestados y se le concederá el derecho a percibir una pensión mensual de carácter vitalicio, equivalente a la mínima establecida en el régimen general de la Seguridad Social, con efectos económicos a partir del 1 de enero de 1985. Esta pensión estará sujeta al régimen de incompatibilidades de pensiones que las Leyes establezcan para el citado régimen general.

Artículo 7.º Los afectados solicitarán su inscripción en el registro administrativo creado a estos fines en el Ministerio de Defensa. Una vez inscritos, y en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán presentar la solicitud de extensión de beneficios en dicho Ministerio, acompañada de los documentos que acrediten sus circunstancias y empleo alcanzado según lo exigido por la Ley.

Artículo 8.º La Administración, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la finalización del período de presentación de las solicitudes, dictará resolución en cada caso.

Artículo 9.º Quienes, amparados por este Título, estén percibiendo pensión a consecuencia de la Ley 46/1977 continuarán disfrutándola en la cuantía que les corresponda. En el futuro se les abonará aquella de las pensiones que en cada momento adquiera mayor importe.»

JUSTIFICACION

Mejora del texto de la ley.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 43

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«... Fuerzas Armadas antes del 1 de abril de 1939 y hubiera... durante el indicado tiempo hubieran...»

JUSTIFICACION

Sorprendentemente la Ley contempla a los ingresados entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939, y deja fuera a quienes ya estaban en filas en la primera fecha.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 44

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.°**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo párrafo que diga:

«A estos efectos será tenido en cuenta el informe de la Comisión creada por el Decreto 2013/83.»

JUSTIFICACION

Sus trabajos deben ser decisorios a fin de hacer eficaz la aplicación de esta Ley.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 45

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.°**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice «... al servicio de la República en las Fuerzas Armadas en el período...», debe decir «... en las Fuerzas Armadas bajo mando del Gobierno Republicano en el período...».

JUSTIFICACION

Los militares están al servicio de España, con independencia del Gobierno o régimen vigente.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 46

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.°**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice «... al servicio de la República como miembros de Fuerzas de Orden Público», debe decir «... en las Fuerzas de Orden Público bajo mando del Gobierno Republicano».

JUSTIFICACION

Los miembros de las Fuerzas de Orden Público están al servicio de España, con independencia del Gobierno o régimen vigente.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 47

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º**

ENMIENDA

De modificación:

Donde dice «... que hubiere ingresado...», «... hubiera obtenido...», «... hubieran ingresado...», debe decir «... que ingresó...», «... obtuvo...», «... ingresaron...».

JUSTIFICACION

Mejora de la redacción.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 48

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.º, 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice «... los servicios que en su día prestó a la República», debe decir «... los servicios que en su día prestó».

JUSTIFICACION

De acuerdo con otras enmiendas anteriores.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 49

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.º bis nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Nuevo artículo 6.º bis

Debe decir:

«Artículo 6.º bis.

Quienes en el Ejército llamado Nacional cumplieron iguales requisitos que los regulados en este Título II, tendrán acceso en iguales circunstancias y procedimientos a los derechos otorgados en esta Ley.»

JUSTIFICACION

Evitar discriminación y garantizar la equiparación.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 50

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º, 1.**

ENMIENDA

De adición.

Debe decir:

«1. ... administrativo correspondiente, creado en el Ministerio de Defensa. Las solicitudes...»

JUSTIFICACION

Sin esta precisión el Título II queda inoperante.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 51

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º, 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«... dentro del plazo de seis meses, que...».

JUSTIFICACION

Deben darse facilidades.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 52

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la Disposición Transitoria primera.

JUSTIFICACION

De acuerdo con la enmienda presentada al Título I.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 53

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la Disposición Transitoria segunda.

JUSTIFICACION

De acuerdo con la enmienda presentada al Título II.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 54

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... cuantía ya alcanzada en 1984. La diferencia...», debe decir: «... cuantía correspondiente. La diferencia...».

JUSTIFICACION

El texto del proyecto va contra los derechos adquiridos.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 55

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«... caso, de las Fuerzas Armadas antes del 1 de abril de 1939 y que...»

JUSTIFICACION

Por coherencia con las enmiendas anteriores.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 56

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento de Senado, formula siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera.**

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición adicional primera.

Se faculta a los Ministerios de Defensa y de Economía, Hacienda y Comercio para dictar las normas complementarias de aplicación y desarrollo de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Mejora de la redacción del texto.

Palacio del Senado, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 57

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

«Las resoluciones administrativas que se dicten como consecuencia de la aplicación de esta Ley podrán ser recurridas administrativa y jurisdiccionalmente según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.»

JUSTIFICACION

Mejora de la redacción del texto.

Palacio del Senado, 6 de septiembre de 1984.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.800 - 1961